



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

92240/2018

Incidente N° 1 - ACTOR: AYALA, CAROLINA MARCELA
DEMANDADO: BORRAS CEDRUN, SEBASTIAN DANIEL
s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. Juzgado n° 82.

Buenos Aires, de octubre de 2024.- LP/FC

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Se encuentran las actuaciones en este Tribunal a los fines de resolver el planteo de caducidad de segunda instancia introducido el 29/08/24 por la parte actora. Puntualmente, solicita se decrete la caducidad del recurso de apelación interpuesto por el demandado con fecha [25/06/21](#), contra la aclaratoria dictada el [18/06/21](#) respecto de la resolución de fecha [02/06/21](#).

Conferido que fuera el traslado con fecha 20/09/24, ha sido contestado por la demandada el [26/09/24](#).

II.- Primeramente, cabe recordar que la inactividad como presupuesto de la caducidad de la instancia, significa la paralización del trámite, exteriorizándose esta circunstancia por la no ejecución de alguna de las partes, o por el órgano judicial de actos idóneos para impulsar el procedimiento hacia su fin natural que es en el presente estadio procesal, la elevación de las actuaciones a la Cámara de Apelaciones a los fines de tratar los recursos de apelación interpuestos (Conf. esta Sala, “in re” “La Valle, Marcela Lorena y otro c/ Alian Boero, Cedric Pierre s/ Ejecución de Acuerdo”, expte. n° 47.431/2018, 06/12/2021).

III.- Ahora bien, de las constancias de autos se observa que la aclaratoria de [18/06/21](#) dispone la ampliación de la concesión



del presente beneficio a las demandas originadas como consecuencia del juicio de divorcio. Ante ello, la demandada interpone recurso de apelación, encontrándose el mismo correctamente fundado y por contestados dichos fundamentos, dando así lugar a la elevación de la causa, que ha sido recepcionada por esta Sala con fecha 14/07/21. Recibidos los autos, se remitieron al Sr. Fiscal de Cámara, quien presenta su dictamen con fecha [09/08/21](#) , mediante el cual expresa: *"A tenor de los términos de la aclaratoria del 18/06/21 -aquí apelada-, estimo pertinente, previo a dictaminar, se disponga notificar, por donde corresponda, al Sr. Representante del Fisco, a sus efectos."* . En virtud de ello, el [02/09/21](#) se ordena la devolución a la instancia de grado a los fines de dar cumplimiento con lo solicitado por el Ministerio Público.

Sentado ello, una vez devueltas, con fecha [24/09/21](#) el juzgado ordena la remisión de los autos al Sr. Representante del Fisco vía DEOX. Sin embargo, no se ha dado cumplimiento con el libramiento de aquél y, en enero de 2023, se paralizan las actuaciones. Luego, ante un pedido efectuado por la parte demandada se desparalizan y se vuelven a elevar, devolviéndose nuevamente el 23/08/24 a la instancia de grado por no haber dado cumplimiento con la remisión al Fisco.

Ahora bien, el día [29/08/24](#) la parte actora introduce el planteo de caducidad de segunda instancia por entender que desde la primera devolución efectuada por esta Sala al juzgado de fecha 02/09/21, el demandado no ha efectuado actos que interrumpan el plazo de caducidad.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

Es que, en este caso, si tenemos en consideración que desde el proveído del juzgado de fecha [24/09/21](#), el demandado no ha instado a que se cumpla con la diligencia pendiente a los fines de que los autos se encuentren en condiciones para resolver el recurso de apelación oportunamente interpuesto por su parte, habiendo transcurrido casi cuatro años desde ese entonces -conforme los antecedentes previamente relatados- es que corresponde hacer lugar a la caducidad de la segunda instancia solicitada.

Para concluir, diremos que no obsta a la conclusión alcanzada la circunstancia que el artículo 313 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, imponga al Juzgado la carga de efectuar ciertos actos procesales de oficio, como sería en este caso librar el DEOX al Representante del Fisco. Pues, ello no releva al interesado a la realización de los que sean necesarios para urgir su cumplimiento ante la omisión del órgano judicial correspondiente, la cual, por lo demás, puede suplirse mediante una diligente actuación procesal, extremos estos que no se verificaron en la especie.

IV.- Las costas de Alzada se imponen a la demandada vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. Art. 68 del Código Procesal).

Por los fundamentos expuestos, **SE RESUELVE:** **I)** Hacer lugar a la caducidad de la segunda instancia acusada el [29/08/24](#). **II)** Con costas a cargo de la vencida. **III)** Regístrese, protocolícese, notifíquese las partes en los domicilios electrónicos que surgen del Sistema de Administración de Usuarios (SAU). **IV)** Se deja constancia que la presente será remitida al Centro de Información



Judicial a los fines de publicación en los términos de la ley 26.865 y su decreto reglamentario 894/13 y acordadas de la CSJN 15/13 y 24/13. Se deja constancia que la vocalía número 11 se encuentra vacante.

GABRIEL G. ROLLERI

MAXIMILIANO L. CAIA

